

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO REVERENCIAL,
SIMULACIÓN TOTAL, DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR)**

Ante el Ilmo. Mons. D. Santiago Panizo Orallo

Sentencia de 26 de junio de 1995 *

SUMARIO:

I. Los hechos de la causa: 1-2. Matrimonio canónico, embarazo prematrimonial, demanda de nulidad y tramitación en primera instancia. 3. El proceso ante la Rota. II. El derecho aplicable: 4. El miedo y sus características. 5. El miedo reverencial. 6. El defecto de discreción de juicio. III. En cuanto a los hechos: 7. Parecer de los auditores: A) En cuanto al capítulo de la falta de discreción de juicio de la esposa. B) En cuanto al capítulo de la incapacidad de asumir del esposo. C) En cuanto al capítulo de falta de discreción del esposo. D) El miedo reverencial y la defensa del vínculo. E) Parecer del Tribunal. IV. Parte dispositiva.

I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico en C1 el 19 de abril de 1985 (fol. 11). Del mismo nació una hija el 16 de octubre del mismo año (fol. 11).

2. La esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de C1 el 15 de enero de 1993. Se hace constar sustancialmente

* En primera instancia, el Tribunal Metropolitano había declarado la nulidad del matrimonio por cuatro capítulos, pero la sentencia de la Rota confirma tan sólo dos de ellos: el defecto de libertad interna por parte de la esposa y la incapacidad del esposo de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El embarazo de la actora, por parte de un joven al que apenas conoce y con el que no mantiene relaciones de noviazgo, lleva a una boda precipitada y no querida con un hombre egoísta e irresponsable, incapaz de una interrelación profunda. A pesar de las circunstancias del caso y la presión familiar, no se estima probado el miedo reverencial.

en esta demanda: los futuros esposos apenas se conocían antes de contraer su matrimonio, pues únicamente se veían esporádicamente saliendo con otros chicos y chicas. Fue precisamente en uno de estos encuentros esporádicos cuando se dieron relaciones sexuales, de las que la mujer resultó embarazada. Ante esta circunstancia del embarazo se produjo en la mujer un estado de postración agudo; por parte de sus padres y familiares se produjo una fuerte reacción, que incitó a la mujer al matrimonio, encargándose los padres, sobre todo la madre y una tía suya, de prepararlo todo para la ceremonia. La mujer accedió al matrimonio como una imposición, faltándole la autodeterminación necesaria en orden a un matrimonio y a una persona, la del marido, por la que no sentía ningún afecto. Se hace constar también cómo el esposo, por causas de naturaleza psíquica, entre las que se encuentra una fuerte adicción a la droga, no pudo asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Los esposos, no pudiendo vivir juntos, han instado ante los Tribunales civiles tanto la separación como el divorcio, dictado éste por sentencia de 11 de junio de 1992 (cf. fols. 1-3).

Fue admitida esta demanda por el Tribunal el 30 de enero de 1993 (fol. 15). El marido demandado no compareció ante el Tribunal, a pesar de haberse hecho la citación al mismo a través de sus propios padres y por intermediación del cura párroco (fol. 22). Se fijó el Dubio el 19 de febrero de 1993 por GRAVE MIEDO REVERENCIAL PADECIDO POR LA ESPOSA; SIMULACIÓN TOTAL DEL CONSENTIMIENTO; GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO IMPUTABLE A AMBOS ESPOSOS, E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA IMPUTABLE AL ESPOSO (fol. 22).

Tramitada la causa conforme a Derecho, el Tribunal dictó sentencia el 27 de octubre de 1994: se declara la nulidad del matrimonio en cuestión por miedo reverencial padecido por la esposa; por falta de discreción de juicio en los dos cónyuges y por incapacidad del marido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 108). No habiéndose producido apelaciones, los autos fueron pasados a N. Tribunal el 13 de febrero de 1995 (fol. 113).

3. Ante N. Tribunal, designado Turno, se tuvo la primera sesión el 8 de mayo de 1995. Emitió dictamen el Rvdmo. Sr. Defensor del Vínculo, con fecha de 20 de junio del mismo año; en el mismo se considera que en el caso no se demuestra el miedo reverencial padecido por la esposa, aunque sí se demuestra su falta de libertad interna y, por tanto, su falta de discreción de juicio. Asimismo se consideran probados los capítulos de falta de discreción de juicio por parte del esposo, así como su incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

II. EL DERECHO APLICABLE

4. El canon 1103 del vigente Código de Derecho Canónico establece que «es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

El Derecho de la Iglesia, en esta norma, sanciona con nulidad la celebración del matrimonio en situación de violencia y miedo, bajo ciertas condiciones en este último caso. Con ello, el Ordenamiento Canónico está proclamando sobre todo la libertad con que se debe acceder a esta opción de vida, una de las más fundamentales y trascendentes de la existencia humana.

Centrándonos en las situaciones de miedo, hemos de comenzar señalando que el miedo es, según la definición clásica del Derecho Romano, *«instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio»* (D. 4.2.1). Se fija esta definición en la proyección interna y psicológica del miedo o violencia moral sobre el psiquismo de las personas: el miedo es propiamente la reacción interna que la amenaza de un mal próximo-futuro produce en el sujeto que lo padece. Pero el miedo tiene, además, otra perspectiva: la alteración del psiquismo condiciona el obrar humano de tal manera que el mismo ya no es consecuencia de un «querer», sino de un «querría»: la determinación volitiva ya no es espontánea y libre, sino condicionada; el sujeto pasivo del miedo quiere indudablemente, pero su querer no es plenamente suyo, sino que es un querer adyacente y subordinado a otro querer principal, el del sujeto activo del miedo, que se impone. Realmente, en situaciones de miedo, se asiste a una sustitución de la voluntad del agente por otra voluntad extraña. Con lo cual se puede perfectamente concluir que tal voluntad, al no ser libre, no es una voluntad verdadera.

Las características del miedo, para ser determinante de una nulidad de consentimiento conyugal, vienen determinadas en el canon 1103, como hemos visto:

- El miedo ha de ser grave. El concepto de gravedad es siempre un concepto relativo, porque la gravedad no está en función solamente de la entidad objetiva de la amenaza o del mal intimado, sino que también se encuentra en función de la calidad subjetiva de la persona que padece el miedo. Pues bien, esa gravedad deberá medirse en esa doble función.
- La violencia moral ha de provenir de una causa externa y no de agentes naturales o de los condicionantes interiores del propio sujeto. Esto no quiere decir que en tales situaciones de falta de libertad interior el consentimiento del sujeto sea necesariamente válido; sólo quiere decir que la raíz de la falta de libertad es distinta y la figura jurídica correspondiente lo es también.
- La violencia no ha de ser ejercitada precisamente con miras a arrancar el consentimiento matrimonial: sólo hace falta que ese sujeto pasivo del miedo se vea privado de libertad a consecuencia de una situación que tiene su promotor —directo o indirecto— en un agente externo. Lo que debe valorarse fundamentalmente es la falta de libertad efectiva, y no la intención con que actúa el sujeto activo.
- Finalmente, ha de darse un nexo de causalidad entre la situación interna del sujeto pasivo y el matrimonio al que esa persona se siente obligada. Las palabras del Código son claras al respecto: «para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio»: la pendulación máxima se sitúa en la condición del contrayente, y es a ella a lo que deberá atenderse primordialmente para determinar la relevancia del miedo.

5. *El miedo o temor reverencial*. Se trata de una situación de miedo muy específica y peculiar que, por su frecuencia y relevancia, se ha impuesto como supuesto de hecho de miedo tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia.

En ella se valora sobre todo el elemento de la vinculación con matices de subordinación y supeditación entre los sujetos activo y pasivo del miedo.

Se hace preciso poner de relieve correctamente lo que especifica a esta figura, distinguiéndola de la figura general del miedo. La Doctrina ha venido definiendo el miedo reverencial como *«futuri mali existimatio quod ab iis metuimus in cuius potestate sumus»* (cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*, T. P. Vaticanis, 1932, vol. II, p. 56). La misma Doctrina enseña que en la figura del miedo reverencial han de conjugarse dos extremos: por un lado, el peligro para el sujeto pasivo de algún tipo de daño grave si no se accede al matrimonio *«metus sine periculo alicuius damni non intelligitur»*, y, por otro, que la entidad del mal o daño no sea tal que nos sitúe en la figura del miedo común *«quia ubi tan grave damnum impendit timor gravis simpliciter dicendus est»*. Como sigue diciendo Gasparri en la obra citada, página 57, *«timor reverentialis dicitur, cum aliquis, domini, etc., indignationem, quae profecto malum est, metuit, licet absint verbera aut minae»*. No está situada, por tanto, la esencia del temor reverencial en unas amenazas de males graves por parte de padres o superiores, sino en la captación por el sujeto pasivo de la necesidad de contraer el matrimonio, que en realidad no quiere, por la actitud presionante del sujeto activo. Y sabemos por experiencia común que en muchas de estas situaciones no son necesarias las amenazas para que el sujeto pasivo, inerme ante los padres o superiores, se haga consciente de que el matrimonio, en sus circunstancias, se le haga una necesidad ineludible. Esta efectiva privación de libertad es lo que constituye la clave de la relevancia jurídica de este tipo de miedo, el cual naturalmente debe incluir las características indicadas anteriormente para el miedo común, sólo que referidas a esta figura concreta del temor reverencial.

6. El canon 1095, 2.º y 3.º, del vigente Código de Derecho Canónico, sobre la incapacidad del contrayente para el matrimonio, establece que «son incapaces de contraerlo ... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar». Lo son, asimismo, «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

De acuerdo con esta norma, la incapacidad del contrayente puede producirse o porque la persona nubente carece de la suficiente discreción de juicio para captar racionalmente y valorar críticamente lo que es y significa el matrimonio, o porque esa misma persona, aun en la hipótesis de tener discernimiento, carece de las condiciones mínimas para asumir y cumplir obligaciones esenciales del mismo matrimonio.

Estos dos tipos de incapacidad conyugal, en el Ordenamiento de la Iglesia, responden a dos titulaciones técnicas: el *defecto de una suficiente discreción de juicio* y la *incapacidad de asumir-cumplir obligaciones esenciales del matrimonio*.

La *discreción de juicio*, dentro del comportamiento humano, implica algo más que un mero uso de razón y supone un grado de conocimiento proporcionado a la

naturaleza del matrimonio. La discreción del juicio no se queda en una mera capacidad de percibir lo que se hace; va más lejos y entraña aptitudes de valoración de aquello que se percibe: por la discreción, el contrayente conoce y quiere el compromiso conyugal responsablemente, es decir, como expresión y consecuencia de una madurez intelectual-volitiva de la persona. Para el matrimonio se ha de requerir un discernimiento muy cualificado, superior al exigido para los actos ordinarios de la existencia, porque el matrimonio es una de las opciones fundamentales de la vida humana y porque el matrimonio realmente compromete todo el futuro del hombre al imponer unas gravísimas obligaciones personales.

Por tanto, no sólo la persona que en el momento del matrimonio carece de uso de razón, sino también todas aquellas que en ese mismo momento carecen de aptitudes para formarse un juicio valorativo de lo que es y significa el matrimonio en general, y muy especialmente en la propia vida del contrayente, cualquiera que sea la razón de tal insuficiencia o deficiencia, han de decirse incapaces de contraerlo.

La *incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*, en cuanto *incapacidad para el objeto*, es ineptitud de la persona de *tomar para sí*, de *hacer suyo* con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Ha de tratarse de una verdadera *imposibilidad de la persona* concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales. Como señala el papa Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana, de fecha 5 de febrero de 1987, «per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacitá, e non già la difficultá a prestare il consenso e a realizzare una vera comunitá di vita e di amore, rende nulo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non é mai una prova per dimostrare tale incapacitá dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturale che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura incoscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertá umana, sia, infine, per deficienza di ordine morale. Una vera incapacitá è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacitá di intendere e/o di volere del contraente».

Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o, al menos, existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana, y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en *disolver*, sino en *declarar* que nunca existió como tal dicho matrimonio.

Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del «*ius connubii*» o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostra-

ción deberá deducirla el Juez «*ex actis et probatis*», mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos.

Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a *obligaciones esenciales del matrimonio*, es decir, a aquello que constituye el objetivo formal del mismo; deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de cuyo nada tienen que ver con una auténtica incapacidad.

El Ordenamiento Canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, 3.º, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en «*causas de naturaleza psíquica*». Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de *incapacidad* es hablar, por tanto, de *anormalidad* del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio nunca puede atribuirse a una persona normal. Con esta expresión, el Código está refiriéndose a la anormalidad psíquica de la persona en cuestión: una anormalidad grave y profunda, como quiera que se diagnostique o llame, que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, la prueba pericial psiquiátrica es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que debe ser tenida en cuenta por el Juez para dictar la sentencia.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

7. Los infrascritos Auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que han sido practicadas en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas se deduce con certeza moral argumento suficiente para concluir una verdadera demostración en el caso de la nulidad de este matrimonio, tanto por falta de discreción de juicio (falta de libertad interna) por parte de la esposa actora, como por incapacidad del marido demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Sin embargo, estiman y juzgan que no se deduce con la misma certeza moral la demostración ni del miedo reverencial padecido por la esposa ni la falta de discreción de juicio por parte del marido demandado. En consecuencia, entienden que debe ser confirmada la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal Eclesiástico de C1 únicamente en cuanto al capítulo de la falta de discreción de juicio por parte de la esposa y en cuanto al capítulo de la incapacidad del marido demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, no confirmándose en cuanto a los otros capítulos estimados también por el Tribunal Eclesiástico de C1.

Las razones, en que nos apoyamos para dicha conclusión, son en síntesis las siguientes:

A) *En cuanto al capítulo de falta de discreción de juicio-falta de libertad interna en la esposa*

Antes de entrar a analizar las pruebas que en esta causa se refieren a la falta o no de discreción de juicio por parte de la esposa, nos permitimos hacer algunas breves observaciones de tipo técnico.

En primer lugar, la falta de discernimiento para el consentimiento matrimonial se puede plantear en dos líneas que se pudieran considerar complementarias: la línea del conocimiento crítico-valorativo respecto de las obligaciones esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos y la línea de la libertad o autodeterminación. Como dos son las potencias superiores del hombre, el entendimiento y la voluntad, dos son también las proyecciones posibles de esta incapacidad. Puede existir, por tanto, una *·inmaturitas cognitionis·* y puede darse una *·inmaturitas libertatis·*. Puede, por tanto, ocurrir que un contrayente disponga de resortes intelectivos para captar y valorar el sentido y el significado del matrimonio sin que, al mismo tiempo, pueda disponer de su facultad de autodeterminación. Por deficiencias en ambas vías, en conjunto o por separado, se podrá llegar, en consecuencia, a una precisión de la falta de discreción de juicio.

En segundo lugar, el Ordenamiento Canónico, en el canon 1095, sitúa la falta de discreción de juicio entre las incapacidades para el matrimonio, es decir, la sitúa en un plano de imposibilidad, de ausencia de aptitudes radicales, de algo que es inhacedero por el contrayente; por el contrario, esa falta de discreción, en cuanto incapacidad, no viene en absoluto situada en el plano de algo que, siendo posible para esa persona, no se realiza de hecho o porque no se quiere o porque no se tiene oportunidad o, sencillamente, porque no hay *·quietud·* para interesarse por ello. Por tanto, el hablar de falta de discreción no equivale en absoluto a decir que no se pensó en las obligaciones o no se reflexionó porque todo fue precipitado y no se tuvo la oportunidad de pensar y reflexionar cuando realmente en otras condiciones no podría haber hecho. Hablar de falta de discreción, en cuanto es en el Ordenamiento de la Iglesia sinónimo de incapacidad, es entender sencillamente que no se pudo pensar o reflexionar porque faltaron aptitudes psíquicas para hacerlo. En la falta de discreción se debe atender a la misma posibilidad o mejor imposibilidad de discernir por parte del sujeto y no al hecho de no haber sido tenida esa reflexión, cuando se pudo haber tenido, porque existían facultades para hacerlo.

Viniendo, por tanto, al caso que nos ocupa, distinguiremos en cuanto a la falta de discreción el aspecto intelectual de la esposa y el aspecto de su libertad interna. Ambos aspectos se corresponden con una falta de discreción.

La esposa confiesa que *·no me dio tiempo alguno para reflexionar los deberes que imponía el matrimonio, porque no tuve tiempo de noviazgo para prepararme... no hice ninguna preparación para el matrimonio·* (fol. 39).

Y los testigos aluden también a esta falta efectiva de reflexión por parte de la esposa (y en ello se incluye al marido): *·no tuvieron tiempo para reflexionar en los deberes del matrimonio, ya que no tuvieron preparación alguna... todo fue muy precipitado... no hubo noviazgo·* (fol. 43). O esto otro: *·mi hija no llegó a reflexionar seriamente sobre los deberes esenciales que le obliga el matrimonio... no tuvo*

tiempo... fue precipitado... no hubo noviazgo... Mucho menos él» (fol. 45). Y se indica también: «ninguno de los esposos reflexionaron suficientemente los deberes del matrimonio... no tuvieron preparación... fue muy precipitado» (fol. 47).

De este tenor son las manifestaciones de la esposa y de los testigos, y de estas manifestaciones el Tribunal Eclesiástico de C1 deduce una falta de discreción de juicio por parte de los esposos cuando, en realidad, se trata de una mera cuestión de hecho y no de imposibilidad o incapacidad. La esposa (y el esposo lo mismo), teniendo, según las manifestaciones obrantes en autos, capacidad para pensar y reflexionar, de hecho no lo hicieron, o por falta de tiempo o por lo que fuera. Y en ese caso realmente no se puede hablar en absoluto de falta de discreción en cuanto incapacidad, sino más bien de oportunidad o algo equivalente, lo que no es lo mismo que incapacidad.

Por tanto, concluimos que en el caso que nos ocupa, en la esposa (en el esposo tampoco) no se dio una falta de discreción «*ex capite intellectus*» o «*cognitionis*». Su inmadurez no era una «*inmaturitas cognitionis*».

En cambio, sí que se puede afirmar que en la esposa, en su momento de tomar la decisión de casarse, se daba una verdadera «*inmaturitas libertadis*» o una falta de verdadera autodeterminación.

Refiriéndonos a la falta de libertad en una persona para el matrimonio, la misma puede provenir o de causales externos (supuesto del miedo común o reverencial) o de causales internos (condicionantes psíquicos de la voluntad-libertad) que se hacen irresistibles para esa persona dentro de sus propias circunstancias.

Pero puede darse el caso de una falta de libertad de tipo mixto en la que confluyen, junto a causales externos, los propios condicionantes interiores de la persona, resultando de todo ello una falta equivalente de autodeterminación o de posibilidades de libertad. Suele ser el caso de un embarazo no querido o no previsto. Ante esta eventualidad, se producen sobre la persona embarazada o sobre el otro contrayente presiones morales en orden al matrimonio y, al mismo tiempo, actúa un psiquismo del sujeto claramente condicionado a aceptar eso que desde fuera se inculca. Por tanto, en tales casos, la confluencia de ambos factores termina o puede terminar por disminuir de tal forma la libertad que ésta no sea proporcionada y suficiente para contraer el matrimonio. Creemos que esto ocurre en el caso que nos ocupa.

Juzgamos que en este caso no se produce en relación con la esposa la figura del miedo o temor reverencial. Y no se produce porque, aunque se inculca el matrimonio una vez conocido el embarazo, sin embargo ni se amenaza con nada ni las presiones morales denotan una verdadera gravedad. La esposa señala: «mis padres, aunque no me amenazaron, me dijeron seriamente que tenía que casarme cuanto antes; yo, que soy una hija sumisa y obediente, accedí a la presión de mis padres... Una vecina y sus hijas, varias veces me vieron llorando y, cuando me preguntaron, les dije que era porque no quería casarme con V y, si lo hacía, era porque me lo pedían mis padres» (fol. 39). Pero las palabras y el sentido de estas presiones anunciadas por la esposa lo aclara su padre, que es el principal presunto sujeto activo del miedo reverencial. Dice el padre: «mi hija, aunque fue libremente a casarse, fue presionada por nosotros los padres, para que resolviera cuanto antes el problema

del embarazo» (fol. 43). Y la madre habla de «recomendación seria» a su hija y señala que le urgieron a que se casara (fol. 45). Y la tía de la esposa, que también es considerada presunto sujeto activo de las presiones, habla tan sólo de que los padres y ella «influyeron» sobre la chica para que se casara (fol. 47).

Creemos sinceramente que las palabras de los testigos no denotan que se dieran reacciones anormales que le quitaran o disminuyeran en grado importante su libertad. Se produjo la reacción lógica y natural de unos padres y de unos familiares ante el embarazo de una hija: procurar que se produzca el matrimonio, aconsejar el matrimonio, recomendar el matrimonio. Y en este sentido el padre habla de que la chica fue libremente al matrimonio.

De todos modos se dan presiones sobre la hija que, si bien no son suficientes para determinar una gravedad requerida para el miedo reverencial, al unirse con la psicología de la mujer y con la presencia en ella de unos condicionamientos que en sus circunstancias muy bien pudieron hacérselle irresistibles, generaron una falta de autodeterminación o de libertad interna; es decir, estaríamos ante una falta de libertad de tipo mixto en la que concurren, junto a ciertas presiones externas, unas condiciones psicológicas que fuerzan un matrimonio que no se desea. Esto lo deducimos primordialmente de la conjunción de las presiones morales ejercidas por los padres y familiares con la psicología débil de la mujer, tal como la misma es descrita por la pericia psicológica.

Se dice, por ejemplo, en la pericia que la esposa «es una mujer aprensiva, turbable, depresiva, llena de presagios e ideas largamente gestadas; ante las dificultades, presenta una tendencia infantil a la ansiedad y sufre ciertos desajustes, como el estar insatisfecha con su posibilidad de responder adecuadamente a las urgencias de la vida, presentando por ello cierta desorganización en la acción y posibles alteraciones fisiológicas» (fol. 66). Y se añade: «la presión familiar, moral y social ante el hecho del embarazo provocaron que la esposa se apoyara en las “normas”, no hiciese planteamientos ni apareciese en ella un pensamiento alternativo a la hora de adoptar una decisión. Doña M consideraba que con su comportamiento había deshonrado a su familia, se avergonzaba de lo que pudiese pensar la gente y no quería ser “madre soltera”: tenía —por eso— que legalizar al hijo que iba a nacer» (fols. 67-68).

La misma Perito, en su comparecencia ante el Tribunal, afirma que la esposa, en el momento de contraer o mejor de tomar la decisión de contraer, «careció de la necesaria libertad interna a decidir contraer matrimonio» (fol. 76).

Juzgamos, por ello, que, si bien en la esposa no se deba en aquel momento una verdadera incapacidad-falta de discreción en el plano cognitivo estricto, sí se daba una verdadera incapacidad-falta de discreción en el plano de la libertad y de la autodeterminación. Y se puede hablar, en este segundo sentido, de que la esposa, al casarse, careció de la debida y suficiente discreción de juicio.

Por tanto, *descartando como descartamos una verdadera demostración del miedo o temor reverencial en la esposa como también de una falta de discreción de carácter cognitivo estricto, entendemos que se demuestra una falta de libertad de tipo mixto y que con ello se daba en la esposa una falta de discreción en el plano concreto de la voluntad-libertad.*

En consecuencia, no consideramos, como ya hemos dicho, demostrado el capítulo del miedo o temor reverencial por parte de la esposa y sí consideramos demostrada una falta de discreción en ella en la línea estricta de la autodeterminación o de la libertad interna y no en la línea del conocimiento.

B) *En cuanto al capítulo de la incapacidad del marido para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Juzgamos que la demostración de este capítulo se basa —fundamental y sintéticamente— en estos elementos probatorios:

a) *La prueba pericial psicológica, realizada sobre el marido demandado, apoya decisivamente el criterio de demostración de una verdadera incapacidad del esposo para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.*

Sin hacer la Perito una descripción de la personalidad del marido —cosa imposible por su incomparecencia—, sin embargo, del estudio y valoración de las restantes pruebas obrantes en autos, la Perito expone ciertas «características comportamentales» del mismo.

Así se dice respecto del esposo: «se pone de manifiesto que se trata de una persona que ante condiciones no satisfactorias evade las necesidades y llamadas de la realidad, presenta poca tolerancia a la frustración y se muestra activo más aún cuando se encuentra insatisfecho. Suele ser inestable en sus propósitos; sus acciones son casuales y faltas de atención a sus compromisos y a las exigencias culturales; acepta pocas obligaciones, se despreocupa de las normas y actúa de una manera personal, espontánea e impulsiva, orientado por sus propias necesidades. Su alejamiento de la influencia del grupo puede llevarle a actos antisociales, por lo que su conducta resulta en ocasiones desajustada, poco social y descuidada». Y se añade sobre el mismo: «se evidencia en el esposo la existencia de conflictos con la familia y autoridad, una negación de conveniencias sociales y la pobreza de juicios de valores, unos intereses amplios y cambiantes que, rara vez, van más allá de la satisfacción inmediata y destaca su falta de remordimiento por su comportamiento antisocial. Como características generales, de su conducta podemos citar: incapacidad para aprender de la experiencia y establecer relaciones interpersonales significativas, inadaptación afectiva, impulsividad, ausencia de respuestas emocionales profundas y facilidad para la adicción al alcohol u otras drogas» (fol. 69).

Y se concluye lo siguiente: «en función del estudio realizado podemos afirmar, basándonos en el perfil comportamental de Don V, que padece una incapacidad absoluta para el establecimiento de una profunda interrelación; es incapaz de hacer frente a su vida conyugal, de centrarse en el llamado «bien de los cónyuges»... Sus comportamientos nos indican la existencia de una desviación psicopática y grave egocentrismo en el esposo, que le impide constituir esa relación interpersonal de íntima comunicación de vida y amor que es el matrimonio» (fol. 70).

En la comparecencia ante el Tribunal, el Perito insiste en que «la incapacidad del esposo, según los comportamientos que hay en autos, es incapacidad absoluta» (fol. 76).

Creemos que de esta pericia psicológica se deducen sustancialmente dos cosas: una premisa y una consecuencia. La premisa consiste en que la descripción de las características comportamentales más salientes del demandado lleva a pensar básicamente en un diagnóstico de psicopatía, que la misma pericia insinúa al hablar de desviación psicopática. Estamos ante un comportamiento verdaderamente antisocial del marido, de una profunda inadaptación afectiva, de ausencia de respuestas emocionales, de poca o ninguna capacidad para resistir a las frustraciones y de una consiguiente afincación en la droga y en el alcohol. Esta condición psicopática del demandado incide, como es lógico, negativamente sobre sus posibilidades de constituir con el «otro conyugal» el consorcio de toda la vida, en que consiste el matrimonio. Y ésa sería la consecuencia, que también deduce con claridad y rotundidad el Perito. Y se trata de una incapacidad total y absoluta.

Por todo ello, juzgamos que esta pericia constituye prueba seria y firme a favor de la demostración de una verdadera incapacidad del marido demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

b) *Las restantes pruebas de la causa corroboran y confirman este criterio deducido de la pericia.*

Lo mismo la esposa que los testigos aluden con concreción y claridad a deficiencias de comportamiento del esposo que denotan existir en él una causa de naturaleza psíquica incapacitante o impeditiva de sus posibilidades conyugales.

La esposa, en su confesión judicial, habla de su marido como de una persona que adolecía de una general incapacidad, que demostraba «en que no conseguía estar estable en su trabajo... no se ocupaba de mí ni de la niña... algunas noches no venía ni a dormir... vivía su vida como de soltero». Y señala que nunca llegaron los dos a constituir una verdadera comunidad de vida y de amor. Contestando a la pos. n. 6 de su confesión judicial, la esposa describe cómo fue de insoportable la convivencia a causa de la conducta desarreglada de su marido en todos los órdenes. Y este comportamiento anormal del marido lo tuvo y percibió ella, la mujer, una vez casados, aunque por referencias de amigos del marido le consta que ya lo tenía antes de casarse, aunque ella no llegó a conocerlo suficientemente (cf. fol. 39 y 39v/6 principalmente).

Y los testigos corroboran lo que dice la esposa sobre la conducta irregular, desordenada e irresponsable del marido demandado. Se habla concretamente de que él consumía droga, desatendía su trabajo, jugaba, no aportaba dinero a la esposa para los gastos del hogar, se irresponsabilizaba de todo, etc. (cf. fols. 43/5, 45/5, 47/5, 49/5, 51/5).

Y como dice la sentencia del Tribunal de C1, el mismo hecho de la brevísima convivencia conyugal constituye un serio indicio probatorio de que este matrimonio no funcionó nunca porque no pudo funcionar a causa de la constitución anómala del esposo demandado.

Por todo ello juzgamos que en este caso resulta demostrada la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones del matrimonio.

C) *En cuanto al capítulo de la falta de discreción de juicio en el esposo*

Como ya hemos indicado anteriormente, este capítulo no encuentra suficiente demostración con certeza moral a través de las pruebas practicadas.

Únicamente aportamos dos razones:

- Por un lado, como ya expusimos al referirnos a la misma falta de discreción en la esposa, los testigos (y la misma esposa) aluden simplemente al hecho de que los esposos, por la falta de conocimiento mutuo y de preparación, no tuvieron tiempo de reflexionar y, de hecho, no reflexionaron. Se dice de él que era poco reflexivo y estaba poco preparado. Pero ello no quiere decir que no pudiera reflexionar, aunque de hecho no lo hiciera por las circunstancias que fueren.
- Por otro lado, el argumento pericial, que suele ser decisivo en esta clase de capítulos de nulidad, se queda imperfecto e incompleto por la ausencia de una exploración directa del periciado. Dice así la Perito: «para determinar el grado de discreción de juicio con que Don V decidió contraer matrimonio sería necesaria una exploración personal en la que se analizase el proceso de toma de decisión previo al consentimiento matrimonial; existen, sin embargo, algunos indicios de que pudo carecer de la requerida discreción de juicio, ya que el embarazo no deseado de Doña M, unido a la inmadurez afectiva del esposo, pudo obstaculizar el acto de la requerida deliberación» (fol. 70). Como es dado apreciar, la Perito no se pronuncia con claridad sobre la ausencia de discreción en el marido porque, al no haber podido explorarlo directamente, no ha podido analizar el proceso de su toma de decisiones. A lo sumo, habla de indicios de una falta de discreción. Pero sabemos que los indicios no son pruebas y, por tanto, no creemos que se pueda deducir de tales simples indicios una certeza moral de la falta de discreción.

En consecuencia, entendemos que tampoco en el caso resulta demostrada suficientemente la falta de discreción de juicio por parte del esposo demandado.

D) La defensa del vínculo de la primera instancia concluye sus observaciones con estas matizaciones: se muestra dubitativo en cuanto a la demostración del miedo reverencial padecido por la esposa; considera probada la falta de discreción de juicio por parte de la esposa; encuentra solamente indicios de la falta de discreción de juicio en el marido, y entiende que se demuestra con claridad la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. fols. 84-85).

Por su parte, la defensa del vínculo de N. Tribunal entiende que: no se considera demostrado el miedo o temor reverencial padecido por la esposa, aunque sí considera probadas las restantes causas estimadas en la sentencia del Tribunal Eclesiástico de C1.

E) Por todo lo dicho y motivado anteriormente, este Tribunal concluye: en primer lugar, que no se demuestra el capítulo del miedo o temor reverencial pade-

cido por la esposa, aunque se estima que las ciertas presiones ejercidas por padres y familiares sobre ella apoyan la demostración de una falta de discreción por ausencia de libertad interna; en segundo lugar, que tampoco se demuestra el capítulo de la falta de discreción de juicio en el esposo porque únicamente se aducen indicios a favor de tal demostración; en tercer lugar, que no se demuestra el capítulo de falta de discreción de juicio por parte de la esposa si esa falta de discreción se considera «*ex capite intellectus*». Por el contrario, entendemos que se demuestra suficientemente la falta de discreción de juicio en la esposa «*ex capite libertatis*» y se demuestra también el capítulo de la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado, atendidos el Derecho y las pruebas que han sido practicadas sobre los hechos alegados, visto el dictamen del Rvdmo. Sr. Defensor del Vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios en defensa de la verdad y de la justicia, definitivamente juzgando, **DECRETAMOS**:

1.º **CONFIRMAMOS** la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal Eclesiástico de C1 en fecha de 27 de octubre de 1994 en cuanto a estos capítulos: falta de discreción de juicio por parte de la esposa (equivalente a falta de libertad interna en la misma) e incapacidad del marido para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. **EN CONSECUENCIA, DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN LOS ESPOSOS POR FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN LA ESPOSA (equivalente a falta de libertad interna) Y POR INCAPACIDAD DEL MARIDO DEMANDADO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.**

2.º **NO CONFIRMAMOS** dicha sentencia y, por tanto, **NO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MISMO MATRIMONIO** por los capítulos de MIEDO REVERENCIAL PADECIDO POR LA ESPOSA NI POR FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO DE PARTE DEL ESPOSO DEMANDADO.

El marido no podrá ser admitido a nuevo matrimonio canónico sin el consentimiento expreso del Ordinario del lugar, y de este veto habrá de hacerse anotación, para los efectos oportunos, en los libros parroquiales correspondientes.

No se hace mención de expensas, al haber sido concedido a la esposa beneficio de gratuito patrocinio.

ASÍ LO DECRETAMOS. Notifíquese y ejecútese a modo de sentencia definitiva este N. Decreto.

Dado en Madrid, fecha *ut supra*.